TO TO TO THE STATE OF THE STATE

functionaxio en bucuas condi- Lepto los telegramas recibidos y los que

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Sapto, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Madrid 28 de Enero de 1872. - El Di-

vables adoptarà el trazado signiente.

Art. 21.0 Las proposiciones se rudan-

larger con arreglo al made la significación

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SENOR: A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con destino al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de Ministros, deseoso de aliviar en do posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre último se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente à sin de que los Ayuntamientos puedan, prévia autorizacion del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos deban aplicarse à un objeto puramente benéfico; y al propio tiempo conce tió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorizacion solicitada para el objeto que queda expresade.

Evidente es, pues, que como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario encarecer, corresponde hoy modificar en el sentido limitado del mismo el art. 2.° y el parrafo segundo del art. 6.º del citado Real decreto de - 1.º de Abril del año próximo pasado, referente à la forma en que han de llevarse à efecto por los particulares las - rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero al verificarlo no puede ménos de tenerse en cuenta las reiteradas instancias de corporaciones de Beneficencia de las más importantes capitales de provincia y de esta corte, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas à dinero à favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificandolas, como asimismo la conveniencia de que casi a raiz del decreto

e extender las consumentales telegra organico del ramo no se modifiquen sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojen de su debida autoridad; y per ello parece que es la ocasion presente la mas oportuna para alender en la linea de lo posible y legitimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas à dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Noviembre último, aunque dentro siempre de limites de prudente conciliacien, para que el interés de la Beneficencia pública no afecte de modo alguno à la viva necesidad que tiene el Tesoro en mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata.

vigentes en Administracion. En Int com-

entrogantos a tos tunctionarios del Esolucio

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO. 39 SUP 35 OF

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer sel Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 2.° y el párrafo segundo del artículo 6.° del Real decreto de 1.° de Abril de 1871, relativo á la forma en que han llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo préviamente la autorización que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2. Respecto de las rifas á dinero, se fija como máximun para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 3.° En cuanto à las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados,

los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en da Real órden de 13 de Mayo siguiente.

Dado en Palacio à seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-DEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Junta directiva del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado,

Vengo en separar à D. Ramon Rodriguez del cargo de Jese de Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-DEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la dey votada por las Córtes Constituyentes en 30 de Diciembre de 1870, S. M. el Rey se ha dignado aprobar el adjundo pliego de condiciones para la subasta y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre si las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse à la América, si así se solicitase; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta, fijando en 45 dias el plazo que ha de mediar desde la fecha de su insercion hasta la celebracion del remate.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS y Telégrafos.

En virtud de lo prevenido en la Real órden anterior, esta Direccion general

ha señalado el dia 22 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, para cecelebrar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 10, la subasta para la colocacion de un cable de la Península á Canarias, con prolongacion protestativa hasta América, con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotacion del cable telegráfico submarino de la Península á Canarias y su prolongacion potestativa á la América.

Artículo 1.º Con arreglo à la ley de las Córtes Constituyentes de 30 de Diciembre de 1870, se saca à pública licitacion el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre si las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse à la América, si así se solicitase.

Art. 2.° Será preferido en la subasta para la concesion de la línea el solicitante que se obligue á tender el cable hasta una de las provincias españolas de América, y disfrutará privilegio de lugar durante 40 años, en cuyo tiempo el Gobierno no podrá otorgar el establecimiento de otras líneas entre la Península y los puntos indicados.

Art. 3. A partir de Canarias el cable, podrá tocar en los puntos que el concesionario juzgue conveniente para el mejor derrotero de la línea, quedando obligado á presentar el plano y estudios á que dé lugar el planteamiento total de ella desde el punto de partida al de término del derrotero á América.

Art. 4.° Para que sea admitida una proposicion à concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 50.000 pesetas, ó su equivalencia en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotización del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos servibles determinen las disposiciones vigentes. Se tendrán por no

presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 5.° Se considerará mejor proposicion aquella que, además de consignar el depósito de que habla el artículo anterior, se comprometa à efectuar otro nuevo en un plazo de 15 dias despues del remate, y cuya suma queda à juicio del solicitante determinar; entendiéndose que obtendrá preferencia para la adjudicacion entre todas las proposiciones clasificadas, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.°, la que mayor cantidad ofrezca imponer. Si despues de celebrada la subasta aquel á quien se haya adjudicado el servicio no efectuase el segundo depósito en los 15 dias estipulados, à contar desde la fecha en que se le haga saber la aprobacion definitiva del remate, se entenderá que pierde el de 50.000 pesetas, que quedará á favor del Estado.

Art. 6.° La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previne la instruccion de 10 de Julio de 1861 ante el Director general de Correos y Telégrafos, ó el empleado de dicho ramo en quien deleguesus facultades, con sujeccion à las reglas siguientes:

1. Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá ał remate. Total American some standard and a

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las acharaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirà explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

3. Se procederá en seguida á abrir les plieges presentades, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la

correspondiente garantía.

- 4.ª Terminada la lectura, el Presidente adjudicará el servicio provisionalmente à la proposicion más ventajosa hasta que recaiga superior resolucion, sin lo cual el remate no producirá obligacion alguna por parte de la Administracion. Populat n ougildo os onp sinci
- 5.ª Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion (de acuerdo con el de Ultramar en el caso de que la línea termine en Cuba ó Puerto-Rico) la facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

6. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral entre sus autores, que durará por lo ménos 10 minutos; trascurrido este tiempo, concluirá cuando to disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7. Declarada por quien corresponda la adjudicación del servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo del cuenta de rematante los gastos de ella y de dos copias de la misma para la Dirreccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 7. Verificada la subasta, y | para estos servicios se dispone en la lehecha la adjudicación provisional del remate, serán devueltos à los interesados los resguardos de los depósitos constituidos si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservarà para que en el término de los 15 dias prefijados en el art. 4.º aumente el concesionario la cantidad que haya ofrecido como mayor garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado.

Art. 8.º El cable comprendido desde la Península à Canarias deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmision elétrica en el término de un año, à contar desde la fecha de la concesion definiva. El que enlace à Canarias con el primer punto de amarre en América deberá quedar colocado en el término de dos años, à contar desde la fecha de la concesion. Si dejasen de tenderse, 6 si por causas dependientes del concesionario resultasen inútites para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá caducada la concesion. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas en los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, el plazo sefialado en el artículo anterior se prorogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario en ef término de duracion del contrato, aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesion.

Art. 9.° Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes à consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, o por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mafa organizacion y régimen de la misma empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables que arranquen de posesiones espanolas, y percibir los haberes de su explotacion, los cuales serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion del servicio excediese de un año, á partir de la notificacion oficial hecha á la empresa.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 11. Las estaciones de recepcion y trasmision del cable se situaran en edificios del Estado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto MUNICIPAL STATE OF THE BUILDING origine.

Art. 12. Les materiales que sea necesario emplear para la construccion en territorio español de las líneas que unan los cables à las estaciones establecidas al efecto, lo mismo que los aparatos y dem's enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que

gislacion vigente.

Art. 13. Los Telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario, pero quedando sugetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos del cuerpo de Telégrafos, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion. Además de esto el Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion que más convenga en armonía con las disposiciones vigentes en Administracion. En tal concepto los telégramas recibidos y los que se presenten para su expedicion serán entregados á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14. El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las íslas Canarias sean necesarias para la administracion y servicio público de aquella provincia. persuode odob orioge

Art. 15. Si el concesionario quisiese extender las comunicaciones telegráficas á todas ó parte de las islas Canarias con más amplitud que la que permite el art. 1.°, deberá solicitarle del Gobierno español, sin cuya autorizacion no podrá proceder a establecer más líneas que las necesarias para unir entre sí los puntos de amarre del cable.

Art. 16. La correspondencia oficial y privada de España y sus posesiones tendra tantas ventajas de prioridad como disfrute la de la nacion más favorecida, si en algun caso se establecieran diferencias.

Art. 17. El concesionario fijara las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, cuyos tipos màximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas condiciones. En todo caso deberá abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administracion española con arreglo à las tasas vigentes de los Tratados internacionales por los telégramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente à la recaudacion para Esi digeneraled township it raña.

Art. 18. La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo à lo que se convenga mútuamente, procurando adaptarse en lo posible à las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida los Convenios de París y Viena, ó cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion. Estos Convenios regirán tambien para el servicio internacional.

Art. 19: El concesionario acreditarà en Madrid y en los demás puntos que de comun acuerdo se decida representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán deciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20. En un reglamento especial se fijará de acuerdo con el concesionario cuanto concierna à la aplicacion de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telégramas privados, y los demas pormenores de la explotacion de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que aquel ha de prestar por el cobro de fa parte del precio de los despachos correspondientes à las líneas del Gobierno.

Art. 21. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe se compromete à establecer en el término de un año y à explotar por su cuenta un cable telegráfico submarino entre las costas de la Península y las islas Canarias, así como à prolongarr esta línea hasta América en el plazo de dos años, con arreglo á las condiciones aprobadas (en tal fecha) y publicadas en la Gaceta de..... (tal fecha). Para el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente. (Se expresará con el mayor detalle posible este trazado.)»

Madrid 28 de Enero de 1872. - El Director general, Justo T. Delgado .-Aprobado. MINISTERRIO DE

(Gaceta del 11 de Febrero.) MINISTERIO DE HACIENDA. elaguaciany A research objectional and a second or a s

ETEN OCHUMON DECRETO, los no militas

En consideracion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado: y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, and the dimility of the state of the state

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se trassieren en la seccion 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. Ministerio de la Guerra, det presupuesto correspondiente al año económico 1870 á 71, les créditos que á continuacion se expresan:

Pesetas 4.868 al capítulo 3.°, articulo 2.°, deduciendo 4.040 del artículo 2.°, capítulo 1.°. y 828 del artículo 4.º del mismo capítulo 1.º

Pesetas 7.919 al capítulo 5.°, rebatiendo 4.517 del referido artículo 4.º del capítulo 1.°, y 3.402 del artículo 7.°, capitulo f. acomoniono a al observini

Pesetas 5.838 al capítulo 9.º, rebajando 3.708 del referido artículo 7.°, capítulo 1.°; 1.000 del artículo 9.°, capítulo 1.°, y 1.130 del artículo 9.°, capitulo 2.217074 one leb that tob ". 101

Pesetas 10.613 al capítulo 10, deduciendo 370 del referido artículo 9.º, capítulo 2.°; 7.283 del artículo 1.°, capítulo 3.°, y 2.970 del capítulo 8.°

Pesetas 38.371 al capítulo 13, rebatiendo 37.815 del ya citado capítulo 8.º, y 556 del artículo 1.°, capitulo 12.

Pesetas 836.751 al capítulo 17, rebajándolas en esta forma: 1.612 del referido artículo 1.°, capítulo 12; 8.598 del articulo 2.º del mismo capítulo 12; 32.741 del artículo 3.º del referido capítulo; 11.906 del artículo 4.º de id.; cidirse por los trámites que las disposi- 1 47.075 del artículo 5.º de id., 9.687 del artículo 6.º de id.; 10,899 del artículo 1.°, capítulo 21; 3.966 del artículo 3.° de idem; 446,709 del capítulo 22; 100.000 del artículo 2.º, capítulo 25, y 163.568 del artículo 4.º del mismo ca-

pítulo 25. de a olimba que ajerib es oup

Pesetas 107.445 al capítulo 18, reba jándolas del ya citado artículo 4.º, capítulo 251 our un adont de oir mon si

Pesetas 8.366 al capítulo 21, artículo 2.º, deduciéndolas del referido artículo 4.°, capitulo 25.

Pesetas 667.135 al capítulo 27, articulo 1.°; rebatiéndolas en esta forma: 68.069 del indicado artículo 4.°, capítulo 25: 211.300 del artículo 3.º, capítulo 26; 75.800 del artículo 4.º, capítulo 26; 22.561 del artículo 2.° capítulo 27; 7.733 del capítulo 32; 202.291 del capítulo 31; 9.369 del capítulo 36, y 60:012 del capítulo 38.

Pesetas 9.920 al capítulo 27, articulo 3.°, rebajándolas del ya citado capítuhenelicia de las clases mais mery (88101.

Pesetas 12.074 al capítulo 35, deduciéndolas del propio capítulo 38.

Art. 2.° Se conceden suplementos por valor de pesetas 1.990.052 à los créditos de los capítulos de la seccion 4. de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de la Gurra, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 à 71 que à continuacion se expresan: oldennico no ca oungili

Pesetas 489.507 al capitulo 7.°. Personal de Infanteria; 105.237 al mismo capitulo 7.°, art. 5.°, Personal de Caballeria: 78.349 al capitulo 13, Sueldos personales amortizables; 43.138 al capitulo 14. Personal de comisiones activas; 107.675 al capítulo 15, Personal de Establecimientos de Inválidos de Atocha; 734.172 al capítulo 23, Trasportes postas y correos militares; 132.155 al capitulo 24, Comisiones extraordinarias del servicio; 81.985 al capítulo 28, Personal de presidios, y 197.834 al capítulo 29, Material de gastos diversos:

Art. 3.° El importe de estos suplementos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta à las Córtes en la próxima legislatura de la concesion de los suplementos referidos.

Dado en Palacio à veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos. -AMADEO.-El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DON ECCULABILITINANDEZ MINISTERIO DE FOMENTO.

- Capart selant tomes The train of the A

SEÑOR: Un decreto de 10 de Diciembre de 1868, elevado despues à ley por las Córtes Contituyentes, suprimió, excepcion hecha del Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, los Comisarios régios que traian su origen de la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856, no sobsnimesib nocor

Desde aquella fecha los Contaderos de Hacienda pública sustituyeron à los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto de la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley; y á los Gobernado-S. A. IHITAH AND PROGRAMMENT BANKET S. C.

administrativa respecto de todas aquellas cuestiones que podian surgir, ya en relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya en virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en la via gubernativa; y además de la facultad de consultar al Gobierno en casos de duda. se les autorizó para suspender la adopcion de medidas contrarias á los astatutos ó reclamadas fundadamente. El Gobierno por su parte se reservó la facultad de girar visitas de inspeccion cuando lo estimara oportuno ó mediase justa causa, derecho antes establecido del art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. inonco en la elanja de eb noissa

Tal estado de cosas continúa al presente; pues aunque la ley de 19 de Octubre de 1869 asentó la libertad de los Bancos, ni se han creado otros nuevos, ni los antiguos quisieron variar su manera de ser, haciendo uso del derecho que les reconoce el art. 13 de dicha ley, sin duda por conservar el privilegio de que en las poblaciones donde existian no pudieran establecerse otros de la misma clase hasta que cesaran las condiciones especiales de su concesion.

Las únicas novedades posteriores fueron la de resolverse por decreto de 5 de Julio de 1870 que los Bancos y las Sociedades de crédito que funcionaban entónces constituidos con arreglo a las leves de 28 de Enero de 1856, bajo la inspeccion del Ministerio de Hacienda, dependieran en la sucesivo del de Fomento, y declararse per otro de 25 de Abril 1870 que corriesen igual suerte las Sociedades que venian subordinadas al Ministerio de la Gobernacion.

No es de este momento examinar v juzgar todas las variantes que el movimiento político, bajo cuyo influjo vivimes, introdujo en les Bancos y Sociedades; pero no es inoportuno advertir que al centralizarse, si así puede decirse, en el Ministerio de Fomento lo que estaba dividido entre otros, ciertas Sociedades murieron con la lev que en otra época las dió vida, y entraron á regularse por el Código de Comercio; que otras siguieron sujetas á la inspeccion ó delegacion creadas al fundarlas, y que sólo los Bancos quedaron en una situación especialisima y delicada, gracias a la cual los Contadores de Hacienda pública en una pequeña parte y los Gobernadores de provincia en otra más ámplia, si no tan bien definida, eran en rigor les únices relacionados con ellos. Por eso, y por los pocos resultados que siempre dieron las visitas extraordinarias, llevadas á cabo cuando el mal habia producido todos sus efectos, explicase bien que, à pesar de la intervencion de los Contadores de Hacienda pública, y de la vigilancia de los Gobernadores de provincia; se haya andado poco camino, si alguno se anduvo, en beneficio de los derechos colocados bajo la garantia de la ley.

Motivos de diversa indole dirigidos, no sólo a establecer la igualdad entre Sociedades an logas por sus fines, sino tambien encaminades muy especialmente à que no se comprometan ni lastimen derechos é intereses unidos al interés social; derechos contra las cuales no se obra al ejercer una vigilancia é inspecres de provincia se les dió competencia l cion que es justa correspondencia de l

concesiones otorgadas por el Estado, llamando la atencion del Ministro de Fomento, le aconsejan proponer hoy à V. M. cese ese estado anormal en la inspeccion y vigilancia de los Bancos.

Los Comisarios régios, suprimidos por el decreto de 10 de Diciembre de 1868, que elevaron à ley las Córtes Constituyentes, dotados de facultades tan amplias que cási de su voluntad puede decirse que pendia la vida de los Bancos, no podrian establecerse hoy sin que precediese otra ley, y sin que se rectificaran las opiniones dominantes en cuanto à la libertad con que pueden y deben moverse aquellos establecimientos; libertad que no procede disminuirse en lo más mínimo, porque es la base principal en que descansan. El Ministro que suscribe, conforme con el decreto ley y la idea de que arranca, no desea ni propone el restablecimiento de los Comisarios régios qui conciospildo reg sovem

Pero esto no impide que ante las pocas facultades que à los Contadores de Hacienda pública les otorga en este punto la legislacion vigente, y ante las ámplias pero poco definidas que tambien se conceden á los Gobernadores de provincia, no llamados por la indole de sus funcienes al estudio de semejantes pormenores, más propios de otra clase de funcionarios, se presente como natural, oportuno y conveniente una inspeccion que, dejando á los Bancos toda su libertad y sin coartarla en lo más leve, ilustre al Gobierno sobre todos aquellos puntos de que importa tener conocimiento exacto acerca de la manera especial de funcionar cada uno de ellos. Dentro de esta inspeccion cabe conservarse las facultades de los Contadores de Hacienda pública y de los Gobernadores de provincia.

Un reglamento que se formará à la mayor brevedad, prévia instruccion del oportuno expediente en que deberán ser consultados los antecedentes reunidos acerca de esta importante materia, determinarà el circulo y fijarà el limite dentro del cual deba encerrarse la nueva inspeccion de vigilancia. Pero miéntras llega el dia de que ese reglamento se publique, ningun inconveniente ofrece el que se atribuyan á los Delegados de los Bancos los mismos derechos; v se les impongan las mismas obligaciones que el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 señala á los Delegados de las demás Compañías mercantiles en cuanto scan compatibles con la diversa indole de aquellos establecimientos y de estas Sociedades; pues dada la limitacion de operaciones que la ley permite à esta clase de instituciones de crédito, bastan para que el Gobierno pueda evitar la necesidad de estar haciendo uso constante de la facultad conservada por el art. 5.º del referido decreto, de mandar girar à los mismos visitas, extraordinarias de inspeccion, las cuales no suelen dar otro resultado que poner en evidencia males va irremediables, pero que advertidos ántes hubieran podido evitarse ó hacerse ménos funestos en sus consecuencias.

Por último, la creacion de Delegados tampeco perjudica de un modo sensible los intereses de aquellos establecimientes, puesto que, no dando á estos funcionarios la importancia y car cter que

tenian los antiguos Comisarios régios, no se pretende dotarlos con los crecidos sueldos que estos disfrutaban; puediendo calcularse que serían mayores que los haberes que devenguen los gastos que ocasionarian las visitas extraordinarias que en otro caso habria frecuentemente que girar à los Bancos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1872. — El Mi-. nistro de Fomento, Alejandro Groizard.

bacion por los (orangadristas que con-

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emision y descuento establecidos en la Península é islas advacentes que, por no haber hecho uso del art. 13 de la lev de 19 de Octubre de 1869, se rijen por la lev de Bancos de 28 de Enero de 1856. Exceptúanse los Bancos de España y Barcelona. que continuarán regidos en la misma forma que lo son en la actualidad.

Art. 2. Los Delegados serán retribuidos por los Bancos. Su categoria y sueldo serán los correspondientes à Jefes de Negociado de primera clase para aquellos establecimientos cuyo capital efectivo emitido en acciones no baje de 1.250.000 pesetas; Jefes de Negociado de segunda clase para los que sin llegar à esta suma funcionen con un capital de mas de 1.000.000de pesetas, y de tercera para aquellos cuvo capital no exceda de esta última cantidad.

Art, 3.° Estos funcionarios se regirán, por ahora y mientras no se publique el reglamento en que han de fijarse sus facultades y deberes, por las disposicio_ nes contenidas en el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás ordenes dictadas posteriormente para los de las Compañías mercantiles por acciones en cuanto sean aplicables al objeto social de los Bancos.

Dado en Palacio à nueve de Febrero de mil ochocientos setedta y dos .--AMADEO .-- El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Vista la instancia de 29 de Octubre del año próximo pasado, elevada à este Ministerio per el Director de la Sociedad Central española de Crédito, en la que se solicita se apruebe la disolucion y liquidacion de la misma, acordadas por la junta general extraordinaria de 14 v 18 de Noviembre del mismo año:

Vistas las actas de la referida junta: Vista la lev de 28 de Enero de 1856.

Vistos el párrafo sétimo del art. 32 v el 52 de sus estatutes, que traian de la disolucion y liquidación de la Companiarous 2 .- Redencion y course

Visto el art. 22 de los mismos, que prescribe las condiciones que deben presidir à las juntas celebradas por segunda convocatoria:

Visto el art. 347 del Código de Comercio:

Considerando que la Sociedad Central española de Crédito para acordar su disolucion ha cumplido préviamente con todas las prescripciones marcadas en la legislacion y en sus estatutos, convocando las juntas extraordinarias por medio de anuncios insertos en las Gacetas de 10 de Agosto, 13 de Setiembre y 3 de Octubre de 1871:

Considerando que ni ántes de la celebración de la junta, ni en ella ni despues tampoco, se ha entablado reclamación ó protesta alguna, resultando de las actas presentadas la unánime aprobación por los 45 acciónistas que concurrieron á la junta celebrada el citado dia 18 de Noviembre.

Considerando que si bien el art. 52 de los estatutos sólo autoriza la disolución por haber espirado el término de su duración ó por la pérdida de la mitad del capital realizado, el parrafo sétimo del art. 32 faculta de un modo más ámplio á la junta general para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administración, relativas, entre otras cosas, á la disolución de la Compañía ántes de espirar el término de su duración si así lo crevese conveniente:

Considerando que el expresado acuerdo no es sino la renuncia de un derecho que con arreglo à la ley de 28 de Enero de 1856 le fué concedido por el Gobierno para constituir la Sociedad, siendo procedente aprobarlo cuando aparezca adoptado en junta general:

Considerando que el derreto-ley de 10 de Diciembre de 1868 al suprimir las Inspecciones cerca de las Compañías de crédito no derogó la citada ley de 28 de Enero de 1856, por la cual estas Sociedades se constituyeron; y que no habiendo optado la de que se trata a los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 13, debe someterse a los tramites prefijados en aquella;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y oido el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociendad Central española de Crédito, con domicilio en Madrid, segun lo acordado en la junta general extraordinaria celebrada en los dias 14 y 18 de Noviembre último.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañía y las prescripciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio à nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-DEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

GOB!ERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 324.

Seccion 2. -- Redencion y enganches.

El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, à los Gobernadores de provincia, la siguiente circular;

CONSEJO DE REDENCION

pendicionary Vigilancia do los Gancos.

ENGANCHES MILITARES. 1/

La crísis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merccido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado à hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, también lo es que esta Corporacion tiene el firmisimo propósito de mantener su buen conceptó à la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarsele y que han venido esplotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo à la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado
lugar la codicia y mala fé de unos y la
credulidad é ignorancia de otros, es á lo
que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo,
que contando desde luego con la eficaz
cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan
interesadas en que sus administrados no
sufran menoscabo en la percepcion de
lo que legitimamente les corresponde,
abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descapso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado

que despues de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la pátria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideración del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfacción de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar à este Consejo los medios de atender à todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

- 1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido à la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto à su derecho.
- 2.ª Terminada que sea por este Consejo cada liquidación, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidación, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.
- 3. Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tios y demas parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra,

4. Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regreasdo por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que on

promuevan sus relamaciones, atendida a que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito a este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren a liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamación ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6. Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco à V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.— El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Boletin oficial para que llegue à noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo à estos Funcionarios que dén la mayor publicidad à una disposicion tan acertada secundando à la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sujiera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.

—Joaquin Couder.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decre to de 19 de Julio de 1871, se ha creido ol or uno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los tuncionarios que intervienen en ellos. colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico à 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

PERRENT I DE RIMON MESTRES, RAMBLA. 32